



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N.º 346 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 02 OCT 2015

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 27 de febrero del 2015, Opinión Legal No. 419-2015-GRA/GG-ORAJ-BSQ, en veintitrés (23) folios, interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2015-GRA/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2015-GRA/PRES del 17 de febrero del 2015, designa a la abogada Gladys Frida Rulay Enciso, a partir de la expedición de la presente resolución como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses de los Representantes de los Trabajadores del Sector Estatal de la Regional de Ayacucho, agrupados en la CGTP – Región Ayacucho, por lo que mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2015, interpone recurso administrativo de reconsideración solicitando se declare nula de puro derecho por contravenir a las leyes y normas reglamentarias, alegando que vulnera la Resolución Ejecutiva Regional No. 459-2014-GRA/PRES del 16 de junio del 2014, que declaró en Statu Quo la aplicación de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, hasta las resultas del expediente No. 0025-2013-PI/TC y expediente No. 008-2014-PI/TC, sobre procesos de inconstitucionalidad interpuesta por 14,512 ciudadanos y el Colegio de Abogados de Junín;

Que, a Fs. 16 de los actuados corre el Informe Técnico No. 034-2015-GRA/GG-OADM-ORH-UAP-PRM, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, así como



corre a Fs. 19, la Opinión Legal No. 297-2015-GR-AYAC/ORAJ-DPCH, el Informe No. 260-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB; también de la Oficina de Recursos Humanos; por último el Oficio No. 720-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, que exponen los argumentos técnicos y legales, con relación a la validez y legalidad de la resolución objeto de impugnación;

Que, al respecto, la Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2015-GRA/PRES del 17 de febrero del 2015, objeto de impugnación, tiene como fundamento la Ley No. 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. El artículo 109° de la Constitución Política del Estado señala: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". De lo glosado se desprende que la Ley No. 30057 y su Reglamento, se encuentran vigentes, por tanto sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento. Posteriormente puede ser derogada por otra ley, o quedar sin efecto por mandato judicial como consecuencia de un proceso de inconstitucionalidad; pero mientras no se produzcan tales hechos tiene que cumplirse el mandato contenido en dicha ley, pues no existe sentencia alguna del Tribunal Constitucional que declare, en todo o en parte su inconstitucionalidad, tampoco existe medida cautelar que disponga la suspensión de la vigencia de dicha ley;

Que, por tanto, la Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2015-GRA/PRE, objeto de impugnación, no adolece de ningún vicio de nulidad, contemplada por el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo declararse improcedente la pretensión de su nulidad;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N.º 346 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 02 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por los Representantes de los Trabajadores del Sector Estatal de la Región Ayacucho, agrupados en la CGTP – Región Ayacucho; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los Representantes de los Trabajadores del Sector Estatal de la Región Ayacucho, agrupados en la CGTP – Región Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Dr. RICHARD PRADO RAMOS
GERENTE